



Excmo. Ayuntamiento
de
Jarandilla de la Vera

Pza. Constitución, 1
Tlfno.:927-560045 Fax: 927-560060
correo electrónico: ayuntamientojarandilla@gmail.com

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA “COLOCACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES”.

Artículo 1.- Disposiciones generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de Jarandilla de la Vera, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, 53 a 55 y 63 a 71 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y en el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen

en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

Artículo 2.- Concepto

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

Artículo 3.- Requisitos y Autorizaciones

1. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que está prevista asimismo en la presente Ordenanza.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
- Acreditar, en su caso, la titulación y colegiación oficial, así como prestar las fianzas y demás garantías exigidas por la Legislación vigente para la venta de determinados productos o la prestación de determinados servicios.
- Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos (si se trata de extranjeros).

— Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos (en su caso).

— Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente.

En ningún caso podrá exigirse el deber de residencia en el municipio respectivo como requisito de participación.

2. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

3. El Ayuntamiento fijará la duración de la autorización para el ejercicio de la venta conforme al artículo 3.1 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no y podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de la normativa de acuerdo con el artículo 3.6 de dicho Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero.

4. En la autorización se especificará los datos identificativos del titular; el ámbito territorial de validez; las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial; los horarios, así como el lugar o lugares donde puedan instalarse los puestos o instalaciones y los productos autorizados para la venta.

5. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

6. En el supuesto de las Licencias expedidas a los comerciantes que instalen sus puestos en los mercadillos semanales o mensuales, se podrán nombrar un suplente en la referida Licencia para aquellos casos que por circunstancias extraordinarias no pueda acudir al Mercadillo el titular de la misma. Esta circunstancia podrá darse durante tres meses consecutivos. Si persistiera la situación, el Ayuntamiento revocará la autorización y procederá a autorizar al comerciante que se encuentre el primero en la Lista de espera que el Ayuntamiento habrá de formar.

Artículo 4. Modalidades: Venta ambulante, venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos y otros supuestos de venta.

1. Venta ambulante

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que determine el Ayuntamiento, oídas en su caso, las Cámaras Oficiales de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Se podrá autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba en la vía pública; o en determinados solares; espacios libres; y zonas verdes.

2. Venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, se llevará a cabo en las zonas delimitadas por el Ayuntamiento, que determinará el número máximo de puestos de cada mercadillo. Se realizan los siguientes:

Mercadillo semanal: los viernes de cada semana

Mercadillo mensual: los segundos domingos de cada mes

El Ayuntamiento podrá autorizar mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, previo Informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación solo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales y no se sitúen en las zonas urbanas de emplazamientos autorizados previstos para la venta ambulante a que se refiere el apartado anterior.

3.Otros supuestos de venta:

Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de estas y en los denominados puestos de «primeras horas».

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por los Ayuntamientos tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales y periódicos.

A los efectos de esta Ordenanza, se establece la modalidad de comercio ambulante en instalaciones comerciales o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

Artículo 5. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

Artículo 6. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización o Licencia municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 7. Tarifas

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Clase de instalación	Euros al día
<i>Puestos, casetas y barracas: (puestos Feria)</i> Por cada m/2 de terreno público ocupado y período de tiempo	0,50€/m2/día
<i>Venta ambulante:</i> Por cada m/2 de terreno público ocupado y período de tiempo	0,50€/m2/día
<i>Mercadillos ocasionales:</i> Por cada m/2 de terreno público ocupado y período de tiempo	0,50€/m2/día
<i>Mercadillo semanal:</i> <u>Puestos no fijos</u> y hasta 5 m/l. mínimo A partir de 5 m/l, por cada m/l ocupado <u>Puestos fijos</u> , y hasta 5 m/l A partir de 5 m/l por cada m/l ocupado	5€/día 0,50€/ml 4,50€/día 0,50 m/l
<i>Mercadillo mensual:</i> Los puestos nunca podrán exceder de 12 m/l Puestos hasta 5 m/l Puestos superiores a 5 m/l	5€/mes 0,50€/ml

Artículo 8.

1. La obligación de pago nace:

-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: El devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el periodo impositivo se ajustará al igual que el de las concesiones ya autorizadas.

2.El pago de la tasa se efectuará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: Por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales en las oficinas de las Entidades Bancarias, suc. Jarandilla, desde el día 16 de Enero hasta el día 15 del mes de Marzo, siendo obligatoria la domiciliación bancaria de este pago.

Artículo 09. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

Artículo 10. –Administración y cobranza

- a) Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
- b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26-1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y formular declaración en la que conste la superficie a ocupar en la vía pública, con especificación de la denominación de la misma.
- c) Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.
- d) Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.
- e) No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
- f) Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
- g) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.
- h) La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
- i) Las autorizaciones o licencias tendrán el carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, salvo autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- j) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 12. Horarios de instalación

El montaje de los puestos y la descarga de la mercancía en los mercadillos semanales y mensuales deberá efectuarse entre las 7,00 h y las 8,30 horas. A las 8.30 horas. deberá tener

lugar la salida de los vehículos del perímetro delimitado para la instalación de puestos y zonas de tránsito público, a los estacionamientos cercanos.

El mercado finalizará a las 14,00 horas, debiendo los vendedores proceder, con la máxima diligencia posible, a desmontar los puestos y a dejar el lugar de emplazamiento y los alrededores en perfecto estado de limpieza. Fuera de los horarios citados queda prohibida cualquiera de dichas actividades.

Artículo 13. Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).
- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).
- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.
- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.
- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.

b) Infracciones graves:

Se consideran graves las infracciones tipificadas en el párrafo a), cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e inspectora cuando sean reiteradas o se ejerzan con violencia física.
- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores.
- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.
- Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.

En todo caso, son infracciones graves:

- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

c) Infracciones muy graves:

- Aquellas que serían calificadas como graves en las que se ha realizado una facturación de un volumen superior a 601.012,10 euros.

— La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 14. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, para calificar una infracción como muy grave, solo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves solo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable (incumplimiento de carácter sanitario)

Artículo 15. Cuantía de las multas

La cuantía de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, será:

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.
4. Cuando la sanción lo sea por la forma de actividad comercial que se realiza o por los productos comercializados, las sanciones comportarán la incautación y pérdida de la mercancía objeto de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 16. Graduación

Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- volumen de facturación al que afecte
- cuantía del beneficio obtenido
- grado de intencionalidad
- plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción
- naturaleza de los perjuicios causados
- reincidencia

Será compatible con la sanción económica, la revocación de la autorización municipal para la venta ambulante y el decomiso de la mercancía no autorizada, así como el decomiso de la mercancía que pudiera entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 17. Sanción accesoria

La autoridad a la que corresponde resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria por la comisión de cualquier infracción, el decomiso definitivo de la mercancía, especialmente si se encuentra adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada, puede entrañar riesgo para el consumidor o ha sido comercializada con incumplimiento de los requisitos exigibles.

Los gastos derivados del transporte, depósito, destrucción, etc. De la mercancía señalada en el párrafo anterior serán por cuenta del infractor. Asimismo, la recuperación de la mercancía incautada podrá efectuarse, previo pago de los gastos ocasionados, por el sujeto que acredite su propiedad.

Durante la tramitación del expediente sancionador, a propuesta del instructor, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El Ayuntamiento decidirá el destino final de las mercancías decomisadas definitivamente, pudiendo ordenar su destrucción si tales mercancías carecen de valor apreciable, o se trata de efectos inutilizables o de productos deteriorados, o no se encuentran identificados o son fraudulentos o clandestinos, vulnerando la normativa vigente en materia de etiquetado, presentación y publicidad, o entrañan un riesgo para la salud o higiene, o por sus signos externos manifiestan carecer de las necesarias condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

Artículo 18. Medidas cautelares complementarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que ordene la iniciación del expediente podrá, con carácter cautelar, ordenar la intervención de aquellas mercancías con relación a las cuales, y de acuerdo con las diligencias practicadas, se presume el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización y siempre que la presencia de las mismas en el mercado pueda entrañar riesgos para el consumidor o usuario.

Artículo 19. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 20. Competencias sancionadoras

1. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a cuyo fin podrá desarrollar las actuaciones inspectoras precisas en las correspondientes empresas.

También sancionará las infracciones cometidas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

La competencia sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (competencia en la materia).

2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia o la incoación de expediente por infracción de las normas de defensa de la competencia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de las resoluciones sancionadoras.

3. Serán de aplicación a las infracciones recogidas en esta Ordenanza, las reglas y principios sancionadores contenidos en la Legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la ordenanza reguladora por "Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes" de la localidad de Jarandilla de la

Vera,” publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres núm. 41 de 29 de Febrero de 2012, y “Ordenanza del Mercadillo” y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 5 de Septiembre de 2016, y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Jarandilla de la Vera, 17 de Octubre de 2016.

EL ALCALDE

Fdo.: Fermín Encabo Acuña

La presente Ordenanza fue publicada íntegramente en el BOP de la provincia de Cáceres núm. 208 de fecha 28 de Octubre de 2016 y 209 de fecha 31 de Octubre de 2016.